



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

**LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES Y EL
DERECHO A LA VIDA:
SUPUESTOS
FRONTERIZOS. EL ABORTO
Y LA EUTANASIA**

Soraya Guzmán Lorite

Junio, 2014

ÍNDICE

ABSTRACT	5
1. INTRODUCCIÓN.	6
1.1 Objetivos.....	7
1.2 Metodología.....	8
2. MARCO TEÓRICO: A VUELTAS SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.	9
2.1 Los Derechos Fundamentales en el constitucionalismo histórico	9
2.2 Concepto y regulación de los Derechos Fundamentales (lineal).....	10
2.2.1 Algunas consideraciones sobre la regulación de los DDFFF en los Estatutos de Autonomía..	14
2.3 Protección jurisdiccional de los Derechos Fundamentales. El recurso de amparo judicial y amparo constitucional.....	15
2.3.1 La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante LOTC) respecto a la admisión de los recursos de amparo y la interpretación de la transcendencia constitucional por parte de la jurisprudencia.	16
2.4 Clasificación de los Derechos Fundamentales	17
3. REGULACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA: EL ABORTO.....	18
3.1 Reforma del código penal de 1985 y su interpretación por el Tribunal Constitucional. supuestos despenalizadores y justificación.	19
3.2 La actual Ley del Aborto y la propuesta de reforma	24
4. REGULACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA: EL FINAL DE LA VIDA O EUTANASIA.	32
4.1 El estado de la cuestión en España y la interpretación del Tribunal Constitucional.	32
4.2 La situación de la eutanasia en Andalucía.....	35
4.3 Algunos apuntes sobre el estado de la cuestión en el derecho comparado.....	39
5. CONCLUSIONES.....	42
6. ESQUEMAS DE TRABAJO.	45
6.1 Esquema de los Derechos Fundamentales.....	45
6.2 Esquema de plazos máximos y situaciones para abortar según la Ley Orgánica 9/1985.	45
6.3 Esquema de plazos máximos para abortar según la Ley Orgánica 2/2010	46

6.4 Esquema de plazos para abortar según la propuesta de reforma de la Ley Orgánica 2/2010.	46
6.5 Esquema de la situación de la eutanasia en Andalucía.....	47
7. ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA CONSULTADA.....	48
8. INDICE BIBLIOGRÁFICO.....	48

RESUMEN

La sociedad española, en continua evolución, se ha hecho de una regulación sobre derechos básicos, denominados Derechos Fundamentales. Son derechos humanos, es decir, derechos que pertenecen al ser humano sin que exista discriminación ya sea por raza, condición de sexo, ideología y se encuentran regulados en el Título I de la Constitución Española, concretamente en los arts. 15-29. A continuación me centro en un Derecho Fundamental, como es el derecho a la vida y dentro de éste en dos supuestos fronterizos como son: el aborto, consistente en la interrupción voluntaria del embarazo, (comentando la ley 9/1989, la ley 2/2010 que es la actualmente vigente y la propuesta de reforma de carácter polémico) y la eutanasia, bastante debatida en nuestro país como derecho de una persona a decidir si quiere poner fin a su vida en el caso de que ésta se encuentre en un estado crítico.

Palabras clave: Derechos Fundamentales, evolución, aborto y eutanasia.

ABSTRACT

The Spanish society has been evolving from a regulation on basic rights, called fundamental rights. Those are human rights, it is said that rights belong to human beings without discrimination by race, sex status, ideology and are regulated under Title I of the Spanish Constitution, particularly in the arts. 15-29. Here I focus on a fundamental right such as the right to life and within the two border cases such as: abortion, it consists of the voluntary interruption pregnancy, (commenting Law 9/1989, Law 2 / 2010 which is currently in effect and the proposed reform of controversial nature) and euthanasia well debated in our country is the right of any person to decide whether they want to end their life if it is in a critical state.

Key-words: Fundamental Rights, evolution, abortion and euthanasia.

1. INTRODUCCIÓN.

Antes de iniciar el desarrollo del Trabajo Fin de Grado que someto a la valoración de este Tribunal quiero hacer una pequeña referencia a la razón por la que he elegido este trabajo y los puntos que llevaré a cabo en el mismo.

Este tema lo he escogido porque siento un gran interés en profundizar y adquirir nuevos conocimientos referidos al área de Derecho Constitucional y concretamente por el título de mi trabajo, *los Derechos Fundamentales y el Derecho a la Vida: supuestos fronterizos. El aborto y la eutanasia*. Un derecho complejo y polémico para la sociedad en la actualidad como se irá desarrollando del presente Trabajo Fin de Grado. He pretendido profundizar en los aspectos más relevantes del mismo.

Por otro lado, destacar también que he elegido este tema porque tengo pensado seguir estudiando el Grado de Derecho en la Universidad de Jaén. Así pues, cuando propusieron los temas a elegir fue éste el primero en seleccionar entre los cinco que teníamos que escoger; tanto por la profesora que lo tutorizaba como por el título del trabajo. Además me resulta de gran utilidad adquirir conocimientos específicos, relacionados con los Derechos Fundamentales y poder ponerlos en práctica en el Grado de Derecho.

El objeto de estudio que voy a llevar a cabo en la realización del Trabajo Fin de Grado sobre *“los Derechos Fundamentales y el Derecho a la Vida. Supuestos fronterizos sobre el aborto y la eutanasia”*, consistirá en primer lugar en una evolución en el constitucionalismo histórico de los Derechos Fundamentales, a continuación llevaré a cabo un análisis teórico de los mismos, explicando el significado de estos, indicando en qué consiste la protección de los Derechos Fundamentales y sus puntos más destacables, así como la regulación jurisdiccional de los mismos y llevando a cabo una clasificación de los Derechos Fundamentales.

A continuación me centraré y desarrollaré con mayor detalle el derecho a la vida, analizando principalmente dos supuestos fronterizos:

El primer supuesto es el aborto en el que además de explicar e interpretar las diferentes leyes utilizadas, realizaré una encuesta a las personas de mi entorno sobre algunas preguntas que muestran interés en la sociedad actual referidas principalmente a la propuesta de reforma de la actual ley del aborto.

El segundo supuesto será la eutanasia, siendo otro tema de interés y que muestra polémica entre la sociedad, en el que me centraré en realizar un estudio de la situación actual de la eutanasia, tanto a nivel autonómico, concretamente en Andalucía, como a nivel nacional y la comparación con otros países del mundo.

Por lo tanto, ambos supuestos son interesantes de analizar debido a los continuos cambios que se están produciendo en los mismos, sobre todo en el tema del aborto y así lo veremos en el desarrollo del presente Trabajo Fin de Grado.

1.1 Objetivos:

Los objetivos a desarrollar en el Trabajo Fin de Grado (en adelante TFG), siendo tanto objetivos de forma como de contenido, principalmente son los siguientes:

- Explicar los epígrafes propuestos de una manera clara para que sean entendidos sin dificultad y no muestren inseguridad a la hora desarrollar el contenido.
- Desarrollar en cada uno de los epígrafes lo que esté relacionado con el título del mismo evitando incluir información que carezca de relevancia para el tema que estemos desarrollando.
- Aprender a redactar un trabajo íntegramente.
- Realizar un análisis de cómo el avance en la sociedad española ha influido de manera favorable para la incorporación de los Derechos Fundamentales.
- Llevar a cabo una clasificación de los Derechos Fundamentales, así como un análisis de su contenido.
- Profundizar y explicar con claridad y detalle dentro del derecho a la vida los supuestos fronterizos sobre el aborto y la eutanasia, siendo éstos los puntos principales a tratar del TFG.
- Afianzar los conocimientos adquiridos en el Grado de Gestión y Administración Pública relacionados con los Derechos Fundamentales.
- Interpretar con la máxima claridad las sentencias utilizadas en el presente TFG para que el lector sin necesidad de leerlas puedan entender sin dificultad el significado de las mismas.
- Valorar y tener en cuenta la opinión de la sociedad, realizando una encuesta en el apartado del derecho a la vida, tanto del aborto para que de este modo, se

pueda reflejar en el presente TFG la opinión de las mujeres de mi entrono referente a este tema, como de la eutanasia.

1.2 Metodología:

La metodología utilizada en el presente TFG es la siguiente:

He llevado a cabo una investigación teórica sobre los Derechos Fundamentales desde una perspectiva general, centrándome a medida que avanzo en el presente trabajo en el derecho a la vida: concretamente en dos supuestos como son el aborto y la eutanasia.

Utilizaré en el desarrollo del presente trabajo una metodología tanto descriptiva (en aras al análisis de la regulación legal y su interpretación jurisprudencial), como crítica (analizando en profundidad los supuestos fronterizos en los que se puede plantear si hay o no lesión al derecho a la vida).

Además llevaré a cabo una metodología cuantitativa varios apartados del TFG, concretamente en los apartados tercero y cuarto del mismo, ya que realizaré dos encuestas de una pequeña muestra representativa de la población de ambos temas.

La estructura del presente trabajo la he dividido en cuatro apartados fundamentales y dentro de estos, dividido en varios subapartados donde desarrollaré los puntos a tratar enumerados, ya nombrados en la introducción. Seguido de las conclusiones que extraeré del presente trabajo. En el apartado sexto llevaré a cabo la realización de unos esquemas de trabajo que serán de gran utilidad para facilitar el desarrollo del presente TFG. Finalizando el trabajo con el correspondiente índice tanto jurisprudencial como bibliográfico.

En cuanto a la documentación utilizada para la realización del TFG la he obtenido tanto de la jurisprudencia, como de artículos de investigación publicados en revistas especializadas en la rama de Derecho Público. También en monografías sobre derechos fundamentales y noticias actuales de prensa.

Finalmente he hecho uso del material trabajado en Primero del grado de Gestión y Administración Pública en la asignatura Ordenamiento Constitucional (en especial los

esquemas obtenidos en la explicación de la profesora así como el libro de texto recomendado).

2. MARCO TEÓRICO: A VUELTAS SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

2.1 Los Derechos Fundamentales en el constitucionalismo histórico.

El establecimiento y desarrollo de los Derechos Fundamentales implantados en la actualidad ha sido posible gracias a la continua lucha que ha llevado a cabo la sociedad frente al Estado, donde durante siglos han ido avanzando numerosos reconocimientos de derecho por parte del Estado hacia los ciudadanos.

Aunque es en la Edad Media cuando se comienza a mostrar interés y una mayor preocupación por las primeras declaraciones de derechos, las cuales son reclamadas y llevadas a cabo por el ciudadano, donde reclamaban sus propios derechos por el simple hecho de ser persona. En realidad es en las Declaraciones de Derechos Americanas de 1787 donde nos encontramos con verdaderos textos jurídicos que contienen, además de determinadas facultades que son reconocidas a los individuos, también con la existencia de una conducta relevante por parte del Estado hacia el ciudadano. Lo que da lugar a que estos derechos sean accionables ante el juez, que puede declarar la constitucionalidad de las leyes que los vulneran o contrarían.¹

El término formal de “Derechos Fundamentales” aparece verdaderamente en Francia sobre el año 1770, y unos años más tarde, concretamente en el año 1789 tiene lugar la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, esta Declaración fue promulgada por la Asamblea Nacional francesa en 1789, para tener la posibilidad de incorporarse en breve a los propios textos constitucionales. A partir de esta Declaración ya se habla de la moderna clasificación de los derechos y libertades². A consecuencia de ello se pudo distinguir en la Constitución una parte dogmática que pertenece a los derechos y una parte orgánica que corresponde a los poderes, así la Declaración de 1789 recoge en su art. 16: “*toda sociedad en la que la garantía de los*

¹ Cámara Villar G., López Aguilar J.F, Balaguer Callejón M.L, Rodríguez A., Montilla Martos J.A, (2006), *Manual de Derecho Constitucional volumen II*, “capítulo XVI”, Tecnos, p.29.

² Álvarez Conde E., (2005), *Curso de Derecho Constitucional volumen I*, “capítulo XI”, Tecnos, pp. 206-322.

derechos no se encuentra asegurada, ni la separación de poderes determinada, carece de Constitución”³.

Particularmente el Derecho Constitucional de Europa ha tenido que esperar a la afirmación del carácter jurídico, posicionándose en una escala de supremacía de las Constituciones correspondientes para la posible sostenibilidad de la existencia de unos Derechos Fundamentales verdaderamente vinculantes para todos los ciudadanos, es decir para todos los poderes públicos.⁴

Por lo tanto es a partir de la Segunda Guerra Mundial cuando el proceso de conceptualización de los Derechos Fundamentales se introduce en una etapa novedosa en cuanto a su evolución debido a la internalización de dichos derechos. Esta etapa va a ser introducida en la Declaración Universal de Derechos del Hombre de 1948.

Verdaderamente es ya en la Constitución española de 1978 cuando se comienza a establecer unos Derechos Fundamentales integrados en igualdad de condiciones para las diferentes clases sociales, sin que existan distinciones como ocurría en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

2.2 Concepto y regulación de los Derechos Fundamentales (lineal).

Los Derechos Fundamentales, son Derechos Humanos, es decir, derechos que pertenecen al ser humano por el hecho de serlo. Porque entroncan directamente con la dignidad humana sin que exista discriminación alguna ya sea por raza, condición de sexo, ideología (en este sentido seguimos la tesis iusnaturalista del concepto de Derecho Humanos). También los Derechos Fundamentales tienen principalmente un carácter constitucional ya que se encuentran regulados en la Constitución española de 1978 y están especialmente relacionados garantizando un respeto a través de los mismos con la propia dignidad de la persona, por lo tanto, son el poder o el derecho que se le reconoce a una persona permitiéndole o no realizar determinadas acciones, como por ejemplo el derecho que tienen los trabajadores a ejercer su derecho a huelga.⁵

³ Aragón Reyes M., Aguado Renedo C., (2011), *Derechos Fundamentales y su protección* “tomo III”, Thomson Reuters, p. 24.

⁴ Aragón Reyes, Aguado Renedo, *Derechos Fundamentales...*, op. cit., p. 24.

⁵ Cámara Villar G., López Aguilar J.F, Balaguer Callejón M.L., Rodríguez A., Montilla Martos J.A, (2004), *Manual de Derecho Constitucional volumen II*, “capítulo XVI”, Tecnos, pp.33-39.

Se debe tener en cuenta que los extranjeros tendrán derecho a gozar en España de cada una de las libertades públicas que recoge el Título I de la Constitución española de 1978, dependiendo de lo que prevea la Ley de Extranjería siendo la *“Ley orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.”*, con su última modificación por la Ley Orgánica 2/2009. Desde esta perspectiva y teniendo en cuenta la titularidad de los derechos, podemos hablar:

En primer lugar de derechos que por afectar a la dignidad humana corresponden a todos los seres humanos por el hecho de serlos (sin que haya diferenciación por nacionalidad).

En segundo lugar se encuentran los derechos de naturaleza política que corresponden a los españoles, salvo de derechos de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.

Un tercer grupo de derechos será aquellos que corresponderán a los españoles o extranjeros, según prevea la Ley de Extranjería.

Pues bien, parece claro que el derecho que trato en el presente trabajo es un derecho que corresponde al primer grupo y por tanto tutelable con independencia de la nacionalidad española o no del sujeto.

También los Derechos Fundamentales son el conjunto de derechos subjetivos que fundamentan principalmente tanto el orden político y social de todos los ciudadanos.

- Refiriéndome a los Derechos Fundamentales como derechos subjetivos, son los ámbitos donde la persona puede desenvolverse para satisfacer sus intereses con libertad de actuación, siempre que se respete los límites de los mismos.
- En cuanto al orden político y social, los Derechos Fundamentales son la base principal sobre la que se va consiguiendo la paz en la sociedad.

Los Derechos Fundamentales también llevan a cabo una serie de garantías para los ciudadanos, que explicaré en la clasificación de los Derechos Fundamentales, siendo el sistema jurídico y político el encargado de orientar hacia dos aspectos esenciales en la sociedad, estos son el respeto y la igualdad entre las personas.

Los objetivos que he extraído de los Derechos Fundamentales son los siguientes:

En primer lugar, los Derechos Fundamentales son la principal base de la integración y la igualdad de todas las personas en la sociedad.

En segundo lugar, se establecen unos límites de los propios Derechos Fundamentales. Previniendo de esta manera los abusos del poder.

En tercer lugar, llevar a cabo una protección jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, que tiene como objetivo evitar que estos puedan llegar a ser vulnerados.

En cuanto a la regulación de los Derechos Fundamentales, es en la Constitución española de 1978 (en adelante CE) donde se distingue un doble contenido. Por un lado nos encontramos con la parte orgánica, ésta se encarga de organizar el poder del Estado y por otro lado la parte dogmática, es la parte de la CE que se encarga de definir los criterios fundamentales que configuran esa organización y su funcionamiento. Por lo tanto, la declaración de los Derechos Fundamentales forma parte de la parte dogmática, siendo ésta su núcleo principal.⁶

Dentro de la CE concretamente en el Título Primero, se encuentran regulados los derechos y deberes fundamentales, donde los Derechos Fundamentales comprenden en los artículos del 15 al 29.

En este Título Primero se representa y desarrolla la declaración de derechos del ordenamiento español enumerándose de esta manera los Derechos Fundamentales. Estos derechos se llaman “fundamentales” debido a la relevancia e importancia que poseen dentro del ordenamiento español, siendo un elemento material básico para configurar el sistema jurídico y político.

También destaco que los Derechos Fundamentales que son reconocidos en el Título Primero poseen una doble naturaleza:

Por un lado los derechos tienen una finalidad axiológica, es decir, siguiendo las palabras del Tribunal Constitucional “*son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto esta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica plasmada históricamente en el Estado de Derecho y más tarde en el Estado social de Derecho o el Estado Social y Democrático de*

⁶López Guerra A.L., Espín E., García Morillo J., Pérez Tremps P. y Satrustegui M., (2007), *Derecho Constitucional. Volumen I*, Tirant Lo Blanch. p.141.

*Derecho, según nuestra Constitución”*⁷. Por lo tanto observamos que los Derechos Fundamentales tienen un papel muy importante en la sociedad actual, ya que gracias a los mismos, los ciudadanos están en igualdad de condiciones y poseen una cierta libertad en determinados derechos siempre y cuando respetando los límites de los propios derechos.

Por otro lado, tienen una dimensión del individuo. Donde siguiendo las propias palabras del Tribunal Constitucional, los derechos fundamentales “*son derechos subjetivos, derechos de los individuos no sólo en cuanto a derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un status jurídico o la libertad en un ámbito de existencia*” (STC 25/81).⁸

El Título Primero se divide en cinco capítulos.⁹

- El Capítulo Primero; “de los españoles y los extranjeros”, en este capítulo se regula las condiciones de ejercicio de los Derechos Fundamentales.
- El Capítulo Segundo; “derechos y libertades”, se recoge la declaración de derechos, que a su vez está dividido en dos secciones. La primera sección se titula “*de los derechos fundamentales*, siendo el punto clave para desarrollar en el TFG y *De libertades públicas y la segunda se titula “de los derechos y deberes de los ciudadanos.”*
- El Capítulo Tercero; “*de los principios rectores de la política social y económica*”.
- El Capítulo Cuarto; este capítulo está dedicado a regular las garantías que son las encargadas de permitir la plena efectividad de los derechos fundamentales.
- El Capítulo Quinto; se encarga de establecer las bases de la regulación de la suspensión de los derechos fundamentales donde existan situaciones de crisis o situaciones excepcionales.

⁷ López Guerra, Espín, García Morillo., Pérez Tremps y Satrustegui., (2007) *Derecho Constitucional...*, op. cit., p.142.

⁸López Guerra, Espín, García Morillo, Pérez Tremps y Satrustegui, (2007) “*Derecho Constitucional...*,op.cit., p.14.

⁹Constitución española de 1978. Disponible on line: <http://www.congreso.es>

2.2.1 Algunas consideraciones sobre la regulación de los DDFF en los Estatutos de Autonomía.

En cuanto a la regulación de los Derechos Fundamentales en los Estatutos de Autonomía, primero decir que esta regulación arranca desde a las reformas llevadas a cabo en los diferentes Estatutos de Autonomía, desde la reforma del Estatuto de Autonomía del País Vasco en 2005 siendo rechazado en el Congreso de los Diputados, la continuidad con la reforma del Estatuto Valenciano aprobado en 2006, el Estatuto de Cataluña en 2006 y la otra gran reforma fue la del Estatuto de Andalucía en 2007, aunque aquí no acaban las reformas pero vamos a centrarnos en la regulación estatutaria de los Derechos Fundamentales.

Por lo tanto en la nueva generación de los Estatutos de Autonomía, se ha debatido mucho la inmisión de que los derechos estatutarios puedan llegar a ser considerados como auténticos Derechos Fundamentales. Por ello no se incluye la posibilidad de regular los Derechos Fundamentales en los Estatutos de Autonomía estrictamente como tales, como dice el art. 149.1.1 CE *“El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”*, es decir los derechos regulados en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I, pero sí pueden los Estatutos de Autonomía regular Derechos Estatutarios siempre y cuando se respeten los Derechos Fundamentales contenidos en la Constitución Española de 1978, además de imponer a todos los Estatutos de nueva generación que no podrán, ni modificar, ni establecer ningún Derecho Fundamental nuevo. Aunque la mención en los Estatutos de Autonomía a los Derechos Fundamentales o la regulación de algunos aspectos relacionados con ellos no es impropia de esta norma como tampoco lo es de la Constitución. De esta forma lo ha expuesto el Tribunal Constitucional en la Sentencia 31/2010. Donde expone de forma clara y concisa que los Derechos Estatutarios son diferentes a los derechos fundamentales, ya que sólo vincula al legislador autonómico.¹⁰

¹⁰Cámara Villar G., (2011), “veste y realidad de los Derechos estatutarios” *Revista de estudios políticos*, número 151, Madrid, pp. 57-107.

2.3 Protección jurisdiccional de los Derechos Fundamentales. El recurso de amparo judicial y amparo constitucional.

Destaco la protección jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de entre las diferentes garantías que a través de la CE protegen la eficacia de los derechos fundamentales. Por lo tanto esta protección jurisdiccional es llevada a cabo por jueces y tribunales mediante la función jurisdiccional¹¹. Analizamos a continuación tanto el recurso de amparo judicial como el recurso de amparo constitucional.

En cuanto al recurso de amparo judicial voy a destacar los puntos esenciales del mismo; este recurso de amparo lo dispensan principalmente los órganos judiciales ordinarios, a través de un proceso que esté garantizado para la protección del Derecho Fundamental del ciudadano, principalmente de los perjuicios y daños que se pueda llegar a causar a un ciudadano en particular, debido a cualquier acto arbitrario lesivo de los Derechos Fundamentales. En cuanto al amparo judicial decir que tiene dos vertientes:

Una vertiente subjetiva, esta vertiente tiene como objetivo llevar a cabo el restablecimiento o preservación de determinadas situaciones jurídicas de carácter subjetivo de los ciudadanos, viéndose afectadas por alguna actuación de los poderes públicos o bien por un sujeto privado siempre que esta sea contraria a los Derechos Fundamentales.

Una vertiente objetiva, este tiene como objetivo asegurar concretamente que se lleve a cabo la efectividad de los preceptos constitucionales que son los encargados de reconocer los Derechos Fundamentales.

En cuanto al amparo constitucional; el art. 53.2 establece que los Derechos Fundamentales son protegidos por el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (en adelante TC). Destacar que el recurso de amparo constitucional es un recurso extraordinario, siendo necesario que se vulnere un Derecho Fundamental reconocido en la CE para poder tener acceso a dicho recurso.

¹¹Aragón Reyes, Aguado Renedo, *Derechos Fundamentales...*, op. cit., pp.79-80.

En cuanto a las características con mayor relevancia del recurso de amparo constitucional destacamos las siguientes¹²:

- El recurso de amparo constitucional, se trata más de una acción constitucional que de un recurso propiamente dicho, ya que no representa realmente la reproducción de una acción hacia un órgano superior dentro de un órgano jurisdiccional, sino que se sustancia ante un órgano ajeno al Poder Judicial.
- El recurso de amparo constitucional, tiene un carácter ordinario, debido a que en el art 41.3 de la LOTC, dice que cualquier cuestión no puede llevarse a cabo al TC a través de este recurso, sino que exclusivamente se puede llevar a cabo la protección y libertad de los Derechos Fundamentales.
- Posee una flexibilidad procesal, como se sabe el recurso de amparo constitucional es una garantía de los Derechos Fundamentales. Por lo tanto, la interpretación de los requisitos formales de los mismos debe llevarse a cabo con la mayor flexibilidad posible, siempre y cuando no provoque daño o vulnere los derechos de terceros.

2.3.1 La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante LOTC) respecto a la admisión de los recursos de amparo y la interpretación de la transcendencia constitucional por parte de la jurisprudencia.

En cuanto a la reforma de la LOTC respecto a la admisión de los recursos de amparo y la interpretación de la transcendencia constitucional por parte de la jurisprudencia¹³ destacó lo siguiente:

Como se puede extraer de su Exposición de Motivos, la reforma de la LOTC 6/2007 principalmente tiene como objetivo combatir dos grandes problemas¹⁴:

- En primer lugar, disminuir el elevado número de demandas de amparo presentadas, llegando a ocupar la mayoría del tiempo del personal del Tribunal.

¹²Aragón Reyes, Aguado Renedo, *Derechos Fundamentales...*, op. cit. pp. 79-84.

¹³Cabañas García J.C, (2010), “el recurso de amparo que tenemos, (reflexiones a propósito de la Ley Orgánica 6/2007 del Tribunal Constitucional” *revista española de Derecho Constitucional*, número 88, pp.39-81.

¹⁴Cabañas García J.C, (2010) “el recurso de amparo que tenemos...”, op. cit, pp.39-81.

- En segundo lugar, otro objetivo sería agilizar los procedimientos, ya que debido al colapso de presentación de recursos se produce una gran lentitud de dichos procedimientos.

En cuanto al trámite de admisión de amparo, concretamente en su art. 50 de la LOTC 6/2007 contiene una reordenación de las causas de inadmisión, respetando la versión derogada de 1988.

Destacar que la reforma legal no afecta de ninguna manera a la doctrina constitucional al recurso, que es el medio de impugnación.

Por otro lado destacar que hay dos ejes principales sobre los que gira la reforma de la LOTC:

Por un lado, el principio de subsidiariedad, es decir que tiene como objetivo que se lleve a cabo una mayor implicación de los Tribunales Ordinarios; y por otro lado la regulación de un presupuesto nuevo de carácter exclusivo concretamente para la admisión del recurso, como es la trascendencia constitucional.

2.4 Clasificación de los Derechos Fundamentales.

A continuación voy a realizar una clasificación de los Derechos Fundamentales¹⁵, incluyendo en esta clasificación los auténticos Derechos Fundamentales que se encuentran regulados en los arts. 15 a 29 de la CE, diferenciando tres clasificaciones de Derechos Fundamentales según: (su contenido, por su naturaleza y por su garantía)¹⁶:

Por su contenido: dentro de esta clasificación se encuentran los derechos de carácter personal, derechos políticos y derechos económicos y sociales.

1. Los derechos de carácter personal; son aquéllos que permiten desarrollar los verdaderos derechos de la persona. Y estos son los siguientes: el derecho a la vida y a la integridad física y moral; la libertad ideológica y religiosa; la libertad y seguridad personal; el derecho a la inviolabilidad del domicilio; la libertad de residencia y circulación, el derecho al matrimonio, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen;

¹⁵ Constitución española de 1978. Disponible on line: <http://www.congreso.es>

¹⁶ Cámara Villar., López Aguilar, Balaguer Callejón, Rodríguez, Montilla Martos, *manual de Derecho Constitucional...*, op. cit., pp.38-43.

2. Los derechos de carácter político; son la libertad de expresión, el derecho de información, de reunión, de manifestación, de acceso a los cargos públicos, de participación en los asuntos públicos y de petición.
3. Derechos económicos y sociales: derecho a la educación, libertad sindical, derecho de huelga, derecho de propiedad y derecho de fundación.

Por su naturaleza, dentro de esta clasificación los Derechos Fundamentales se dividen entre los derechos de libertades y los derechos de prestación.

- Los derechos de libertad son aquéllos que principalmente imponen la obligación de abstenerse, por lo tanto delimitan de manera negativa la forma de actuar de los poderes públicos. Dentro de los derechos de libertad se encuentra la libertad de expresión y la inviolabilidad del domicilio.
- Los derechos de prestación son los que imponen a los poderes públicos la obligación de llevar a cabo todas las tareas necesarias para que los Derechos puedan hacerlos efectivos. *“Así por ejemplo, el derechos a la educación exige, entre otras cosas la previsión y el desarrollo de unas redes de escolarización configuradas por los distintos niveles y grados educativos que ponga a disposición de los ciudadanos los suficientes medios y centros de enseñanza para que el derecho pueda hacerse realmente efectivo.”*¹⁷

Por su garantía: los derechos dentro de esta clasificación están recogidos por el número y el grado de las garantías normativas, institucionales, procedimentales, con las cuales se protegen los Derechos Fundamentales y concretamente unos derechos necesitan una mayor protección y por lo tanto una mayor garantía, como puede ser el derecho a la vida se encuentra rodeado de una máxima garantía siendo uno de los Derechos Fundamentales principales en nuestro texto constitucional.

3. REGULACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA: EL ABORTO

En este tercer apartado del presente TFG voy a realizar un recorrido referido en la regulación del derecho a la vida, concretamente en el aborto.

¹⁷Cámara Villar, López Aguilar, Balaguer Callejón, Rodríguez, Montilla Martos, *manual de Derecho Constitucional...*, op. cit., pp.42

Este análisis se va a centrar principalmente desde la primera Ley Orgánica que permitió el aborto voluntario en España en determinados casos, como se desarrollará con detalle a continuación, siendo ésta la *Ley Orgánica 9/1985 de 5 de Julio*, que estuvo vigente hasta la aprobación de la *Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*. Ésta última es la que está vigente en la actualidad donde desarrollaré con mayor detalle cada uno de los casos en los que la ley permite la interrupción voluntaria del embarazo. Por último explicaré la propuesta de reforma de la vigente ley con sus respectivas modificaciones, incluyendo algunas estadísticas extraídas de una encuesta a realizar en mujeres de mi entorno referidas a la propuesta de reforma anteriormente nombrada.

3.1 Reforma del Código Penal de 1985 y su interpretación por el Tribunal Constitucional. Supuestos despenalizadores y justificación.

La aprobación de la Ley Orgánica 9/1985 de 5 de Julio (en adelante LO 9/1985) provocó un gran cambio en cuanto a la regulación jurídica de la interrupción voluntaria del embarazo, ya que a partir de ese momento la mujer podía interrumpir su embarazo voluntariamente aunque con determinadas pautas que explicaremos a continuación. Pero no estaba totalmente prohibido como sucedía con anterioridad a la aprobación de la LO 9/1985 donde la práctica de llevar a cabo la interrupción voluntaria de un embarazo suponía graves consecuencias negativas tanto judiciales como penales para la mujer que interrumpiera el periodo de gestación de forma voluntaria.

El principal objetivo que tenía la LO 9/1985 era dejar de llevar a cabo ¹⁸dos prácticas de interrupción de embarazo voluntario muy habituales en los años anteriores a la aprobación de dicha ley, y estas prácticas consistían en lo siguiente:

Una de ellas era el denominado “*turismo abortivo*”, esta práctica se llevaba a cabo entre las mujeres de alta clase social, es decir, con numerosos recursos económicos que les permitía viajar a países europeos con leyes más liberales que en España en los que se

¹⁸Ciro Milione, (2011), *algunas reflexiones en torno a la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*. Fundación Centro de Estudios Andaluces, Conserjería de la Presidencia, pp.6-8.

podía llevar a cabo la práctica de la interrupción del embarazo voluntaria, en los que llevaban a cabo el aborto voluntario.

La segunda práctica consistía en llevar a cabo abortos voluntarios realizados de manera ilegal, lo que provocaba un gran riesgo en la mujer provocando de esta manera un alto índice de mortalidad en mujeres, mayoritariamente esta práctica de interrupción del embarazo voluntaria se llevaba a cabo en mujeres con escasos recursos económicos que no podían viajar a países extranjeros.

Por lo tanto, con la aprobación de la LO 9/1985 se produjo una reforma en el Código Penal español de 1944, en el que se introdujo el art 417 bis, que decía lo siguiente:

“No será punible el aborto practicado por un médico, o bajo su dirección, en centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado y con consentimiento expreso de la mujer embarazada, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1. Que sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico de la especialidad correspondiente, distinto de aquel por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto.*

En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante, podrá prescindirse del dictamen y del consentimiento expreso.

- 2. Que el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de delito de violación del artículo 429, siempre que el aborto se practique dentro de las doce primeras semanas de gestación y que el mencionado hecho hubiese sido denunciado.*

- 3. Que se presuma que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, siempre que el aborto se practique dentro de las veintidós primeras semanas de gestación y que el dictamen, expresado con anterioridad a la práctica del aborto, sea emitido por dos especialistas del centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado al efecto, y distintos de aquel por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto.*

4. En los casos previstos en el número anterior, no será punible la conducta de la embarazada aun cuando la práctica del aborto no se realice en un centro o establecimiento público o privado acreditado o no se hayan emitido los dictámenes médicos exigidos.»

En el apartado primero de este art. se recoge la posibilidad de llevar a cabo la interrupción voluntaria del aborto cuando se verifique de una manera clara que existe un peligro de gravedad ya sea para la vida o salud física o psíquica de la mujer embarazada, siempre que se lleve a cabo por un dictamen médico con los requisitos que establece dicho apartado expuesto anteriormente. Por lo tanto deberá de existir motivos verdaderamente reales para poder llevar a cabo la interrupción del embarazo voluntario.

En el segundo apartado observamos que el objetivo principal se centra en la dignidad, es decir, se podrá llevar a cabo abortar voluntariamente cuando el embarazo haya sido causa de una violación, siempre y cuando dicho proceso se lleve a cabo en las doce primeras semanas de gestación y existe una denuncia previa de la mujer afectada.

En el tercer apartado expone que se podrá interrumpir el embarazo cuando se prevean graves secuelas tanto psíquicas como físicas en el feto, siempre que se encuentre dentro de un periodo concreto. En este caso en las veintidós semanas primeras de gestación y se haya emitido un dictamen por dos especialistas médicos ya sea público o privado.

Con la redacción y aprobación del nuevo art. 417 bis del Código Penal se produjo un antes y un después en la práctica de la interrupción del embarazo voluntario para la mujer en la sociedad española. Por lo que la LO 9/1985 tenía un gran carácter innovador ya que fue la primera ley en incorporar supuestos legales de interrupción del embarazo voluntario por las razones anteriormente explicadas¹⁹.

Voy a destacar dentro de este punto la Sentencia 53/1985 de 11 de abril del Tribunal Constitucional en la que se cuestionaba la constitucionalidad de la LO 9/1985, en la que voy a comentar los puntos más destacables de la misma.

¹⁹Ciro Milione, (2011), *algunas reflexiones en torno a la Ley Orgánica 2/2010...*, op. cit.

Esta Sentencia tenía como objetivo resolver el recurso de inconstitucionalidad número 800/1983, que fue interpuesto por José María Ruiz Gallardón y comisionado por 54 diputados de las Cortes Generales contra el texto definitivo del Proyecto de Ley Orgánica de reforma del art. 417 bis del Código Penal, explicado con anterioridad. Por lo tanto los recurrentes solicitaban que se declarase principalmente la inconstitucionalidad del proyecto en su totalidad y con carácter subsidiario la inconstitucionalidad parcial desde los apartados b) y c) del artículo 417 bis del Código Penal, por este motivo se pide que se dicte una sentencia que sea aclaratoria e interpretativa de las situaciones denunciadas. Por lo tanto según la Sentencia 53/1985 *“el objeto del recurso que debe ser decidido por la presente sentencia es determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Proyecto de Ley Orgánica que introduce el art. 417 bis del Código Penal.”*²⁰

El recurso presenta los siguientes motivos²¹, estos de forma resumida son los siguientes:

- a) En la interpretación del art. 15 CE. En este punto destaco que para los recurrentes “todos tienen derecho a la vida” al referirse a “todos” para ellos se refiere también a los concebidos y no nacidos, además posteriormente amplía el motivo de haber llevado a cabo dicho recurso señalando la importancia de interpretar el art. 15 de la CE “conforme a la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada la norma”. Exponen que con la iniciativa de este proyecto no se va a terminar con el aborto ilegal.
- b) El segundo motivo del presente recurso se centra en la presunta vulneración del art.1.1 CE. Principalmente los recurrentes piensan que el concepto de Estado Social incluido en este artículo *“no se compagina con actuaciones negadoras y supresoras de la vida de los no nacidos”*
- c) Los recurrentes se centran en este tercer motivo de inconstitucionalidad en la violación del art. 10.2 de la CE en relación con el art. 96.1 de la misma. Para justificar dicha violación los recurrentes se centran en diferentes textos internacionales como son: el art. 3 de la Declaración Universal de los Derechos

²⁰ Sentencia 53/1985 de 11 de abril del Tribunal Constitucional.

²¹ Sentencia 53/1985 de 11 de abril del Tribunal Constitucional.

humanos de 10 de Diciembre de 1948, el art.2 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950 y el art. 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966, el acta final de Helsinki de 1 de agosto de 1975. De lo anterior los recurrentes concluyen el derecho a la vida que está reconocido en la CE abarcando a los concebidos y no nacidos, por lo tanto con el presente proyecto se vulneraba el art 10.2 CE.

- d) El cuarto motivo del recurso se centra en explicar cómo se viola el art.39 de la CE., concretamente en sus apartados 2 y 4.
- e) Se centra en la vulneración del art.53 de la CE.

En primer lugar, *“el derecho a la vida vincula a todos los poderes públicos, vinculación que se traduce en una obligación para éstos de proteger la vida misma y que no puede ser enervada por la voluntad de la madre.”*

En segundo lugar los recurrentes indican que *“el Proyecto de Ley Orgánica que se impugnan o regula un derecho fundamental respetando su contenido esencial, sino que suprime un derecho fundamental-el derecho a la vida del nasciturs- ignorando su contenido esencial.”*

Según los recurrentes estas garantías se ven infringidas por el Proyecto de Ley impugnado vulnerándose de esta manera el art. 53 CE.

- f) Bajo el motivo sexto de inconstitucionalidad los recurrentes procedían a realizar un análisis de cada una de los apartados del art. 417 bis del Código Penal:

1º. El llamado "aborto terapéutico". Según los recurrentes exponen que *“en caso de conflicto entre la vida de la madre y la del nasciturus no es necesaria dicha indicación, ya que según éstos cabe dentro de la eximente general del estado de necesidad*

2º. El llamado "aborto ético"; se lleva a cabo *“cuando el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de un delito de violación del art.429 del Código Penal.”* Según los recurrentes esta circunstancia ética *viola el artículo 39.2 de la misma al desproteger a uno de los hijos con independencia de su filiación.”*

3°. El llamado "aborto eugenésico". Se refiere a la *“despenalización del aborto cuando se prevea que el feto tendrá graves taras físicas o psíquicas. Esta indicación vulnera el artículo 15 de la Constitución, y también el artículo 49 de la misma, que ordena a los poderes públicos llevar a cabo una política de previsión y tratamiento de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos.”*

- g) Según los recurrentes, las ambigüedades constitucionales que contiene el art. 417 bis del Código Penal suponen una violación del principio de seguridad jurídica, reconocido en el artículo 9.3 de la C.E.

Además de los motivos en los que se basa el recurso, los recurrentes incluyen en dicha sentencia una serie de circunstancias según las cuales son deficiencias del presente proyecto, ya que según ellos se presenta incompleto.

La STC 53/1985 en relación con el Derecho Fundamental a la vida concretamente la debatida constitucionalidad del aborto prevé que éste podía ser despenalizado en dos casos concretos²²:

1. Cuando se produce un conflicto con otros derechos que están constitucionalmente protegidos de la madre. En estos casos debe de ponderarse tanto los bienes como los derechos que se lleven a cabo en cada supuesto. Esto sirvió de prueba para el TC para poder justificar la constitucionalidad de despenalizar tanto el aborto terapéutico como el aborto ético anteriormente explicados.
2. Otra causa de despenalización del aborto fue que no resultara totalmente exigible la decisión de continuar con el embarazo o llevar a cabo un aborto. esta justificación sirvió para que el TC declarase la constitucionalidad tanto del aborto ético como eugenésico.

3.2 La actual Ley del Aborto y la propuesta de reforma.

La Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo (en adelante LO 2/2010) es la que actualmente regula un Derecho Fundamental como es el derecho a la vida: concretamente el

²² Obra colectiva AAVV. (2010), *Manual de derecho constitucional*, “capítulo XVIII”, Tecnos, pp. 464-465.

aborto. A continuación voy a llevar a cabo un análisis de dicha ley destacando los puntos y artículos de mayor relevancia para el desarrollo del presente TFG.

En primer lugar en el Preámbulo de la LO 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo observo cómo nos describe las grandes diferencias y los grandes cambios que se han producido desde la ley derogada 9/1985 hasta la actual ley. Según el Preámbulo de dicha ley es ahora cuando realmente las mujeres embarazadas determinan su propia voluntad de interrumpir el embarazo. Una voluntad que tiene el deber de cumplir dos requisitos: la libertad de la mujer embarazada y el deber de ser informada. Llegando a través de estos dos requisitos a que la mujer tome su decisión propia.

El art. 1 de la LO 2/2010 dice lo siguiente: *“constituye el objeto de la presente Ley Orgánica garantizar los derechos fundamentales en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, regular las condiciones de la interrupción voluntaria del embarazo y establecer las correspondientes obligaciones de los poderes públicos.”*

En el art. 1 expone que la propia ley se define como un instrumento²³ de garantía en los ámbitos anteriormente nombrados referidos a los Derechos Fundamentales, ya que dentro de este art. observamos cómo es la propia ley la que garantiza los Derechos Fundamentales donde dentro de estos se encuentra la interrupción voluntaria del embarazo.

Concretamente en el Capítulo I de la LO 2/2010 *“condiciones de la interrupción voluntaria del embarazo”* del Título II *“de la interrupción voluntaria del embarazo”* se recogen un conjunto de valores, condiciones, principios e información referidos a la interrupción voluntaria del embarazo, concretamente desde el art. 12 al 17 de la ley citada anteriormente.

El art. 12²⁴ regula la garantía de acceso a la interrupción voluntaria del embarazo. *“Se garantiza el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las condiciones que se determinan en esta Ley. Estas condiciones se interpretarán en el*

²³ Ciro Milione, (2011), *algunas reflexiones en torno a la Ley Orgánica 2/2010...*, op. cit, pp.21-32

²⁴ Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

modo más favorable para la protección y eficacia de los derechos fundamentales de la mujer que solicita la intervención, en particular, su derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la vida, a la integridad física y moral, a la intimidad, a la libertad ideológica y a la no discriminación.”

El art. 13 “*requisitos comunes*” de la ley especifica concretamente de manera esquemática los cuatro requisitos que son necesarios para interrumpir voluntariamente el embarazo²⁵.

En primer lugar, la intervención tiene que ser llevada a cabo bien por un médico especialista o bajo su dirección.

En segundo lugar, el lugar donde se lleve a cabo la intervención sea en un centro sanitario público o privado siempre que este último cuente con la acreditación correspondiente.

En tercer lugar, consiste en el consentimiento expreso y por escrito de la mujer embarazada o en su caso del representante legal conforme se establece en la ley 41/2002, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en materia de información y documentación clínica. En este tercer requisito el legislador siempre tiene en cuenta y le da gran importancia a la voluntad de la mujer embarazada o representante legal dependiendo de la situación de la embarazada.

En cuarto lugar, si la mujer embarazada tiene entre 16 y 17 años y decide abortar lo puede realizar con su propio consentimiento, debiendo de informar a uno de sus representantes legales, excepto si la menor fundamenta que esa decisión va a ocasionar una situación de violencia familiar.

El art. 14 de la LO 2/2010 prevé que hasta las 14 semanas de embarazo, se podrá abortar voluntariamente siempre que la mujer embarazada haya obtenido la suficiente información sobre sus propios derechos, ayudas públicas, etc., en los términos que contiene el art. 17 de esta ley concretamente en sus apartados 2 y 4. Además de tener que transcurrir el plazo de tres días, desde la información que ha obtenido la mujer

²⁵Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

embarazado y llevar a cabo la intervención. Por lo tanto es el derecho que tiene una mujer a escoger si decide interrumpir dicho embarazo siempre y cuando cumpla con los supuestos mencionados anteriormente.

El art. 15. de la LO 2/2010 regula la interrupción del embarazo pero ya no por petición de la mujer sino por causas médicas, por lo tanto se trata de una interrupción excepcional y nos encontramos con tres supuestos²⁶:

“a) Que no se superen las veintidós semanas de gestación y siempre que exista grave riesgo para la vida o la salud de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico o médica especialista distinto del que la practique o dirija. En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante podrá prescindirse del dictamen.

b) Que no se superen las veintidós semanas de gestación y siempre que exista riesgo de graves anomalías en el feto y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por dos médicos especialistas distintos del que la practique o dirija.

c) Cuando se detecten anomalías fetales incompatibles con la vida y así conste en un dictamen emitido con anterioridad por un médico o médica especialista, distinto del que practique la intervención, o cuando se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable en el momento del diagnóstico y así lo confirme un comité clínico.”

Con los tres supuestos contenidos en el art. 15 de dicha Ley, el legislador determina un plazo:

Según el apartado a) de dicho artículo es hasta 22 semanas, siendo éste el que marca el tiempo de abortar como excepción pero de manera voluntaria. También a diferencia de la LO 9/1985, en la actual ley y concretamente en el art. 15 apartado a) no se refiere concretamente a riesgo por salud psíquica o física sino que el término salud engloba tanto a salud física como psíquica. Por lo tanto, se refiere a un término de manera más

²⁶ Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

general que puede llegar a ocasionar ciertas dudas a la hora de referirse al aborto por riesgo de salud.²⁷

Según el apartado b) la mujer podría abortar siempre y cuando no supere las 22 semanas de gestación de manera voluntaria y siempre que existan graves daños en el feto y que esos daños consten en el dictamen médico.

Según el apartado c) la mujer puede abortar siempre que no supere las 22 semanas de manera voluntaria al igual que en los dos apartados anteriores, pero la idea principal de este apartado es que puede hacerlo siempre que exista incompatibilidad con la vida o se detecte una grave enfermedad en el feto, siempre que se lleve a cabo con la intervención del comité médico.

En el art. 16 especifica por quien estará formado el comité clínico, la decisión que toma la mujer una vez confirmado el diagnóstico y también explica el funcionamiento del comité clínico.

En el art. 17 se contiene la información previa que debe saber la mujer embarazada antes de tomar la decisión de interrumpir voluntariamente su embarazo. Este artículo tiene gran importancia ya que, como regula el art. 14 de la misma, no se podrá abortar, aunque sea voluntariamente-, hasta que no haya sido informada la mujer embarazada. También el art 17 especifica toda la información que tiene que recibir la mujer embarazada antes de tomar la decisión de abortar, ya sean ayudas públicas, prestaciones, determinados derechos, etc.

Centrándome en la propuesta de reforma de la actual Ley del aborto, analizo la reforma que se pretende llevar a cabo en la actualidad. Con la reforma de la ley actual del aborto, lo que se pretende llevar a cabo es sustituir la ley de plazos que es la actual LO 2/2010 explicada anteriormente por una ley de supuestos en la cual se puede abortar concretamente si se produce alguna de las siguientes situaciones²⁸:

²⁷ *Ciro Milione, algunas reflexiones en torno a la Ley Orgánica 2/2010..., op. cit. p.27*

²⁸ *ABC, (2013), la norma socialista regulaba el aborto libre bajo plazos, la del PP vuelve a los supuestos, pero los reduce a dos. Disponible on line: www.abc.es/sociedad/20131220/abci-diferencias-leyes-aborto-201312201823.html*

1. Si existe grave peligro para la salud física o psíquica de la mujer embarazada, se podrá llevar a cabo el aborto hasta las 22 semanas de gestación. Pero en esta situación también hay una serie de limitaciones que son las siguientes:

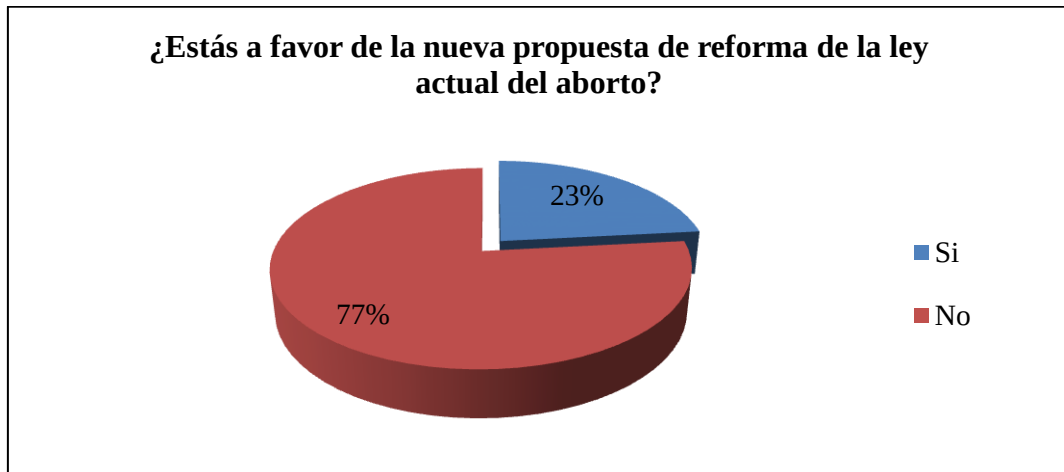
Si la mujer embarazada decide abortar por grave peligro para su salud ya sea física o psíquica, dos médicos (que no sean quienes vayan a realizar el aborto y que no trabajen en el mismo hospital) los que tendrán la obligación de verificar que si continua la mujer con el embarazo se va a causar graves daños duraderos ya sea para su salud física o psíquica. Dentro de esta situación existe una excepción, si el aborto que se lleve a cabo es debido a una urgencia no se tendrá que presentar dicho informe debido a la gravedad del caso.

2. Que el embarazo sea consecuencia de una violación. Por lo tanto si el embarazo es consecuencia de una violación, debe de haberse llevado a cabo previamente una denuncia y podrá abortar dentro de las 12 primeras semanas de gestación.

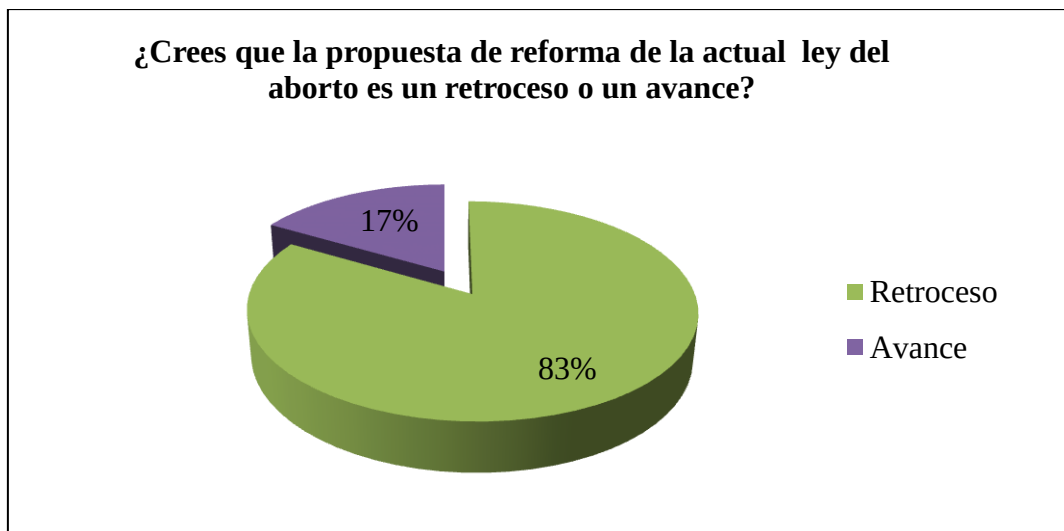
Además, a diferencia de la LO2/2010, donde la decisión para abortar a partir de los 16 años es de la mujer embarazada sin necesidad de realizar previamente una autorización de los padres o tutores legales; en la reforma de la actual ley se va a implantar como uno de los requisitos obligatorios que las jóvenes menores de edad no puedan tomar la decisión de abortar sin el previo permiso de sus padres o tutores legales.

Otro cambio a destacar en la propuesta de reforma es que la malformación detectada en el feto durante el embarazo no sea causa justificada para abortar de una forma legal. Por ejemplo si en el feto se detecta Síndrome de Down no será causa justificada para abortar legalmente. A diferencia de la LO 2/2010 en la que sí se puede abortar si existe malformación en el feto, siendo regulada esta circunstancia en el art 15 apartado b), tal como hemos explicado con anterioridad.

A continuación he realizado una encuesta de tres preguntas claves relacionadas con la actual ley del aborto y sobre todo con la propuesta de reforma de la actual ley. Los resultados de la encuesta realizada a treinta mujeres de mi entorno entre 16-30 años han sido los siguientes:



A la primera pregunta realizada en la encuesta, llevada a cabo a 30 mujeres de mi entorno, de las cuales se observa en el gráfico que el 77% de las mujeres responden que no están a favor de la nueva propuesta de reforma de la actual ley del aborto, mientras que el 23% de las mujeres encuestadas responden que sí están a favor de la nueva propuesta de reforma de la actual ley del aborto. Por lo tanto tras los resultados obtenidos de esta pregunta observamos que la mayoría de las mujeres encuestadas prefieren una ley de plazos que es la actual ley del aborto la LO 2/2010 en lugar de una ley de supuestos que sería la propuesta de reforma a la ley actual.



A la segunda pregunta realizada en la encuesta el 83% de las mujeres se observa en el gráfico anterior que responden que la propuesta de reforma de la actual ley del aborto es un retroceso, mientras que el 17% ha respondido que esta reforma sería un avance en la actualidad.

En cuanto a esta pregunta tanto las mujeres que respondieron que es un retroceso como las que respondieron que es un avance lo hicieron con algunos matices. Las mujeres que respondieron que esta propuesta de reforma es un retroceso matizaron que como en la actualidad se pretende volver a una ley similar a la LO 9/1985 en la que la mujer no tenía una completa libertad para poder abortar voluntariamente ya sea por problemas económicos, problemas sociales, etc. Mientras que las mujeres que respondieron que esta propuesta es un avance se basaron en el excesivo número de abortos libres y voluntarios que se están llevando a cabo en los últimos años y sobre todo no están de acuerdo en que se pueda llevar a cabo un aborto por malformación como ocurre en la actual ley.

Por lo tanto en esta pregunta según los datos obtenidos de la encuesta se ve sin dificultad en el gráfico que la mayoría de las mujeres que han contestado a esta pregunta piensan que la propuesta que se está llevando a cabo en la actualidad es un retroceso restringiendo a la mujer de un derecho propio de decidir libremente.



A la última pregunta realizada se observa en el gráfico anterior que la gran mayoría de las mujeres encuestadas como es el 90% del total piensan que la reforma de la ley actual del aborto ha causado polémica en la mujer, ya sea desde un punto de vista positivo como desde un punto de vista negativo. Para la mayoría de las mujeres encuestadas matizaron que la reforma de la actual ley ha causado gran polémica en la mujer desde un punto de vista negativo ya que como han matizado en alguna pregunta anterior de la encuesta siguen opinando que esta reforma es un retroceso.

4. REGULACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA: EL FINAL DE LA VIDA O EUTANASIA.

El término “eutanasia” o final de la vida consiste en evitar que se lleve a cabo una muerte lenta, dolorosa, siendo consciente o no de ello, siempre que el enfermo se encuentre en una situación de una enfermedad terminal o irreversible. Por lo tanto lo que se pretende es realizar una muerte anticipada llevada a cabo normalmente por un médico haciendo que disminuya el sufrimiento del enfermo²⁹.

4.1 El Estado de la cuestión en España y la interpretación del Tribunal Constitucional.

A la situación actual de la eutanasia en España se da una respuesta clara en el art. 143 del Código Penal de 1995 que dice lo siguiente:

- “1. El que induzca al suicidio de otro será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.*
- 2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años al que coopere con actos necesarios al suicidio de una persona.*
- 3. Será castigado con la pena de prisión de seis a diez años si la cooperación llegara hasta el punto de ejecutar la muerte.*
- 4. El que causare o cooperare activamente con actos necesarios y directos a la muerte de otro, por la petición expresa, seria e inequívoca de éste, en el caso de que la víctima sufriera una enfermedad grave que conduciría necesariamente a su muerte, o que produjera graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a las señaladas en los números 2 y 3 de este artículo.”*

Por lo tanto con la redacción de este artículo queda totalmente prohibido llevar a cabo la práctica de la eutanasia, ya que el que proceda a ella será sancionado y condenado con pena de cárcel como se recoge en el art. anteriormente expuesto³⁰.

²⁹ Obra colectiva AAVV. (2010), *principios y derechos constitucionales de la personalidad*, Tiranch Lo Blanch, p.67.

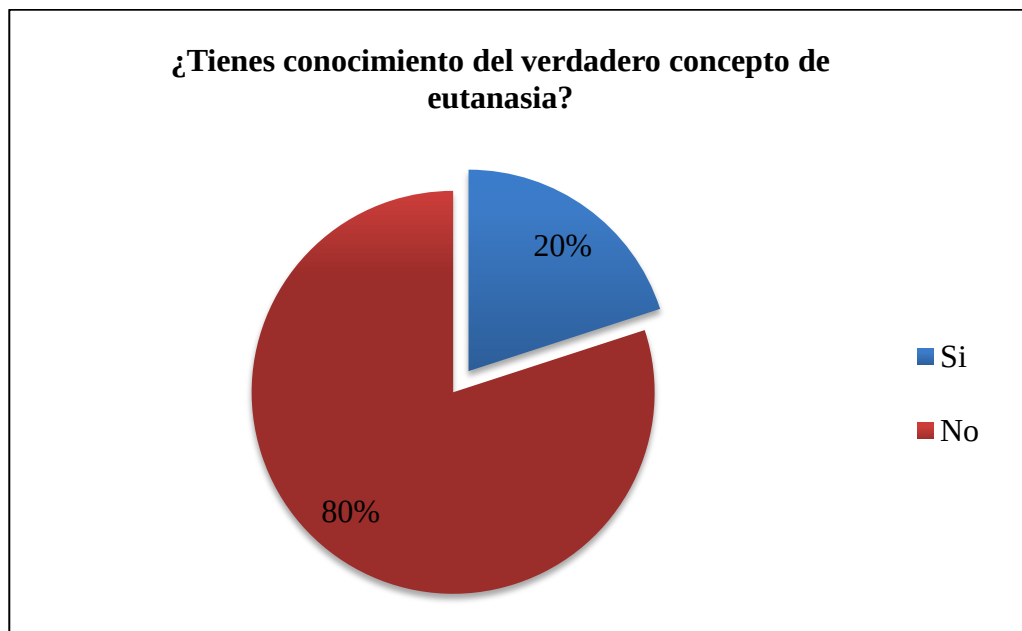
³⁰ Nombela Cano C., López Timoneda F., Serrano Ruiz-Calderón J.M, Postigo Solana E., Abellán Salort J.C, Prensa Sepúlveda L., (2008), *la eutanasia: perspectiva ética, jurídica y médica*, pp. 8-10.

Centrándome en la Jurisprudencia constitucional española, se insiste frecuentemente que con el derecho a la vida regulado en el art. 15 CE una persona no puede ser privada de su vida por petición propia aunque su estado sea crítico ya que está en contra del contenido recogido en el art. 15 CE. Por este motivo se han llevado a cabo numerosos debates en la Comisión del Senado referentes a la eutanasia, además de rechazar numerosos proposiciones de ley sobre si se legalizaba o no la eutanasia³¹, por lo tanto según lo desarrollado anteriormente desde un punto de vista más personal pienso que es un tema de carácter complejo en la actualidad.

También según la redacción del art. 15 de la CE “*Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra*”, no puede existir un derecho subjetivo que apoye a la propia muerte de una persona garantizado por la CE. Por lo tanto según el TC insiste en que el derecho a la vida recoge verdaderamente un contenido dedicado a la protección de la persona, impidiendo de esta manera que se incluya un derecho de integra libertad para llevar a cabo el derecho a la propia muerte cuando una persona se encuentre en una situación crítica.

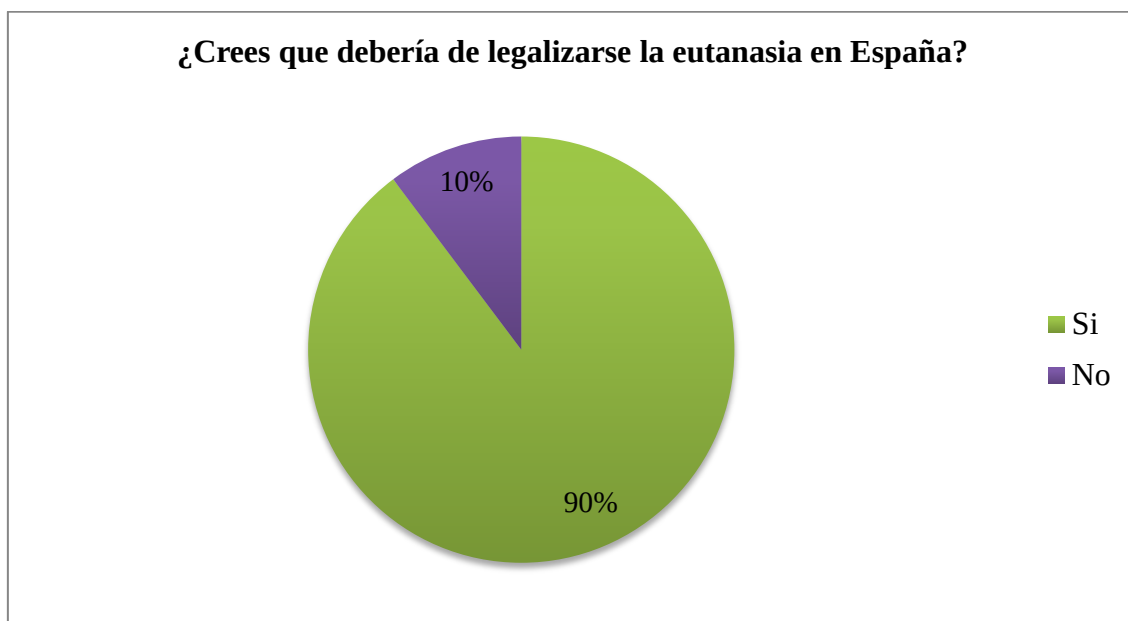
A continuación he realizado una encuesta con dos preguntas claves relacionadas con la regulación y el conocimiento de la eutanasia en España por parte de los ciudadanos. Esta encuesta la he llevado a cabo principalmente para conocer la opinión de los propios ciudadanos, ya que son los principales afectados en cuanto a este tema de bastante polémica en la actualidad, como desarrollaré a lo largo de este cuarto apartado del presente TFG. Por lo tanto me parece de gran interés conocer la verdadera opinión y conocimiento del ciudadano. Dicho esto vamos a analizar con detalle los resultados obtenidos de la encuesta realizada a 40 personas tanto hombres como mujeres de mi entorno entre la edad de 25-50 años han sido los siguientes:

³¹ Serrano J.M (2006), *sentencias constitucionales sobre la muerte digna*, Persona y Derecho, pp.235-236.



Tras la primera pregunta realizada, tras obtener las diferentes respuestas de las personas encuestadas, podemos observar en el anterior gráfico que el 80% de los encuestados han contestado que no tienen un verdadero conocimiento del concepto de eutanasia, éstos han matizado la pregunta contestando que tienen un gran desconocimiento referente a este tema porque aunque conozcan de qué trata desde un punto de vista general, pero realmente les gustaría ser informados y que existieran charlas informativas sobre los puntos esenciales de la eutanasia, para poder tener un conocimiento más claro y poder opinar con el mayor conocimiento posible. En cuanto al resto de los encuestados es el 20% el que contesta que sí tienen un verdadero conocimiento del concepto y procedimiento de eutanasia, ya que matizan que existen libros dicho tema que explica toda la información relevante relacionada con este tema.

Por lo tanto se extrae del gráfico anterior que la mayoría de las personas encuestadas de mi entorno desconocen el verdadero concepto de eutanasia, así como sus puntos más importantes y relevantes para el ciudadano.



Tras realizar la segunda pregunta, la cual ha causado polémica entre los encuestados, la mayoría han contestado que sí debería legalizarse la eutanasia en España. Esta mayoría ha sido el 90% de los encuestados, tal como se refleja en el anterior gráfico, y exponen que cada persona es libre de decidir si quiere o no continuar viviendo cuando padezcan una enfermedad incurable y cause numerosos dolores inaguantables. Por otro lado, tenemos a los encuestados que han contestado que no están a favor de legalizar la eutanasia en España, éstos han sido el 10%, los cuales se justifican opinando que no puede provocarse la muerte de una persona aunque su estado sea crítico ya que todavía están viviendo y no se le puede privar de ningún derecho.

Por lo tanto la conclusión que he obtenido de esta encuesta es, que aunque la mayoría de los encuestados no tienen conocimiento del verdadero concepto de eutanasia, estos están a favor de la legalización de la eutanasia en España, siendo la minoría de los encuestados los que tienen verdadero conocimiento de la eutanasia y también siendo la minoría los que están en contra de legalizar la eutanasia por los motivos anteriormente expuestos.

4.2. La situación de la eutanasia en Andalucía.

En este punto nos vamos a centrar en la *Ley 2/2010, de 8 de abril, de derechos y garantías de la dignidad de la persona* (en adelante Ley 2/2010), ya que esta ley trata los aspectos más importantes referidos al final de la vida como veremos a continuación.

En el análisis a realizar a continuación de la ley citada voy a centrarme en los puntos y artículos de mayor interés para el desarrollo del presente TFG.

La Ley 2/2010, tiene como principal objetivo respetar la decisión que tome el paciente en los momentos de un estado crítico de la vida, es decir siendo el propio paciente quien decida si quiere seguir con vida cuando padezca una enfermedad muy grave e irreversible, evitando extender el continuo sufrimiento irreversible. También ha tratado los principales límites legales relacionados con la actuación que llevan a cabo los profesionales sanitarios en los momentos finales de la vida de una persona y, sobre todo, crear seguridad jurídica respecto a la eutanasia; evitando de esta manera la incertidumbre creada referida a las consecuencias jurídicas que puedan tener los profesionales sanitarios al no realizar correctamente su trabajo frente a su responsabilidad penal que les puede causaren el proceso de la muerte del paciente³².

Por lo tanto en la ley 2/2010 se incluyen ³³varias formas de actuación para el profesional sanitario y para el enfermo.

Los casos en los que se lleve a cabo la limitación del esfuerzo terapéutico recogido en el art. 21 de la ley 2/2010 que dice lo siguiente:

“Artículo 21. Deberes respecto a la limitación del esfuerzo terapéutico.

1. El médico o médica responsable de cada paciente, en el ejercicio de una buena práctica clínica, limitará el esfuerzo terapéutico, cuando la situación clínica lo aconseje, evitando la obstinación terapéutica. La justificación de la limitación deberá constar en la historia clínica.

2. Dicha limitación se llevará a cabo oído el criterio profesional del enfermero o enfermera responsable de los cuidados y requerirá la opinión coincidente con la del médico o médica responsable de, al menos, otro médico o médica de los que participen

³²Cortés Martínez C., Gómez Rivero M^a C., Gómez-Salvago Sánchez C., Galán González-Serna J., Boceta Osuna J. y. Alarcos Martínez F.J, 2011,*Morir dignamente en Andalucía: aspectos jurídicos, sanitarios y bioéticos*, Fundación Pública Andaluza Centro de Estudios Andaluces, p. 25

³³Cortés Martínez, Gómez Rivero, Gómez-Salvago Sánchez, Galán González-Serna, Boceta Osuna, y Alarcos Martínez, 2011, *Morir dignamente en Andalucía: aspectos jurídicos, sanitarios y bioéticos...*, op. cit., p. 25.

en su atención sanitaria. La identidad de dichos profesionales y su opinión será registrada en la historia clínica.

3. En cualquier caso, el médico o médica responsable, así como los demás profesionales sanitarios que atiendan a los pacientes, están obligados a ofrecerles aquellas intervenciones sanitarias necesarias para garantizar su adecuado cuidado y confort.”

Los requisitos en los que el paciente renuncia a un tratamiento y a la retirada de una intervención, se encuentran regulados en el art.8 de dicha ley, que expone lo siguiente:

“Artículo 8. Derecho al rechazo y a la retirada de una intervención.

1. Toda persona tiene derecho a rechazar la intervención propuesta por los profesionales sanitarios, tras un proceso de información y decisión, aunque ello pueda poner en peligro su vida. Dicho rechazo deberá constar por escrito. Si no pudiere firmar, firmará en su lugar otra persona que actuará como testigo a su ruego, dejando constancia de su identificación y del motivo que impide la firma por la persona que rechaza la intervención propuesta. Todo ello deberá constar por escrito en la historia clínica.

2. Igualmente, los pacientes tienen derecho a revocar el consentimiento informado emitido respecto de una intervención concreta, lo que implicará necesariamente la interrupción de dicha intervención, aunque ello pueda poner en peligro sus vidas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.1.ñ) de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.

3. La revocación del consentimiento informado deberá constar por escrito. Si la persona no pudiere firmar, firmará en su lugar otra persona que actuará como testigo a su ruego, dejando constancia de su identificación y del motivo que impide la firma de quien revoca su consentimiento informado. Todo ello deberá constar por escrito en la historia clínica.”

Las sedaciones para evitar el dolor continuo en situaciones terminales de la persona, reguladas en los arts. 13 y 14 de la misma ley y estos artículos exponen la siguiente información favorable para el enfermo:

“Artículo 13. Derecho de los pacientes al tratamiento del dolor.

Los pacientes tienen derecho a recibir la atención idónea que prevenga y alivie el dolor, incluida la sedación si el dolor es refractario al tratamiento específico.”

“Artículo 14. Derecho de los pacientes a la administración de sedación paliativa.

Los pacientes en situación terminal o de agonía tienen derecho a recibir sedación paliativa, cuando lo precisen.”

Entre los diferentes puntos de actuación anteriormente expuestos destaca sobre ellos la declaración de voluntad vital anticipada regulado en el art. 9 de la Ley 2/2010³⁴, que consiste en redactar un documento escrito en el que se incluyan todas las preferencias y deseos para el caso en que la persona no pueda decidir por sí misma, así haciendo constar en ese mismo documento las personas que desean que tomen las decisiones por ellos. Dentro de este punto se recogen unos requisitos previos para poder realizarlo, como sería ser mayor de edad, personas incapacitadas mediante vía judicial y por último ser menor de edad pero emancipado. Para que este documento tenga validez debe de estar inscrito en el Registro de Voluntades Vitales Anticipadas de Andalucía. Llevando a cabo este trámite, la declaración de voluntad anticipada se incorporará a la historia clínica.

Además, la voluntad vital anticipada se encuentra regulada en el Estatuto de Andalucía concretamente en su *“art.20. Testamento vital y dignidad ante el proceso de la muerte.”*

- 1. Se reconoce el derecho a declarar la voluntad vital anticipada que deberá respetarse, en los términos que establezca la ley.*

³⁴Cortés Martínez, Gómez Rivero, Gómez-Salvago Sánchez, Galán González-Serna, Boceta Osuna, y Alarcos Martínez, (2011), *Morir dignamente en Andalucía: aspectos jurídicos, sanitarios y bioéticos...*, op. cit., p.52.

2. *Todas las personas tienen derecho a recibir un adecuado tratamiento de dolor y ciudadanos paliativos integrales y a la plena dignidad en el proceso de su muerte.*

También esta ley recoge tres situaciones en las que los enfermos pueden tomar la decisión para que se lleve a la práctica. Éstas son las siguientes; las situaciones de rechazo o la continua negativa al tratamiento (eutanasia pasiva), la administración de fármacos sedantes (eutanasia activa indirecta), así como la limitación del esfuerzo terapéutico (de nuevo, eutanasia pasiva). Todas estas situaciones nombradas anteriormente siempre se llevarán a cabo cuando el paciente este de acuerdo³⁵.

4.3 Algunos apuntes sobre el estado de la cuestión en el Derecho comparado.

En la Asamblea llevada a cabo por el Parlamento del Consejo de Europa se aprueba una recomendación a los 41 Estados miembros, entre ellos se encuentra España, siendo esta Recomendación sobre la protección de los enfermos en los últimos momentos de vida. En la Asamblea lo que principalmente se trata es la definición de los cuidados paliativos como un derecho subjetivo del enfermo y como una prestación más de la asistencia sanitaria; así como que el deseo de morir no genere un derecho legal del paciente ni una justificación jurídica para que un médico pueda llevar a cabo la práctica de la eutanasia. Por ello la misión del Consejo de Europa es proteger la dignidad de todas las personas incluyéndose en éste el derecho a la vida, lo que prohíbe poder llevar a cabo la eutanasia.³⁶

Según la Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre la Eutanasia, en la actualidad sólo hay tres lugares en todo el mundo que permiten llevar a cabo la práctica de la eutanasia activa. Estos países son los siguientes: Holanda, Oregon (Estados Unidos de América) y la más reciente ha sido Bélgica³⁷.

Estados Unidos (Oregon), es el único estado de Estados Unidos en el que se permite llevar a cabo la práctica de la eutanasia activa, la ley está vigente desde el año 1997

³⁵Cortés Martínez, Gómez Rivero, Gómez-Salvago Sánchez, Galán González-Serna, Boceta Osuna, y Alarcos Martínez, (2011), *Morir dignamente en Andalucía: aspectos jurídicos, sanitarios y bioéticos ...*, *op. cit.*, p.38

³⁶Trejo García, M^a C., (2007), *legislación internacional y estudio de derecho comparado de la eutanasia*, centro de Documentación, Información y Análisis Dirección de Servicios de Investigación y Análisis Subdirección de Política Exterior, pp.13-18.

³⁷Trejo García, M^a C., (2007), *legislación internacional...*, *op. cit.*, pp.30-33.

llamada , Ley de Muerte con Dignidad. El principal requisito de esta ley es que los enfermos muy graves tiene que obtener de dos médicos de la misma especialidad un certificado que coincida en el estado del paciente, es decir en la enfermedad incurable. Según esta ley no es necesario que sea un médico el que practique la eutanasia ni necesariamente sea en un hospital, siendo el enfermo el que decida donde quiere morir.

En Holanda se permite llevar a cabo la eutanasia según la Ley de Comprobación de la Terminación de la Vida a Petición Propia y del Auxilio al Suicidio, de abril de 2001.

“En el Artículo 2 de esta Ley, el paciente solicita a un médico que le practique la eutanasia, el médico tiene que cumplir los siguientes requisitos de diligencia:

Haber llegado al convencimiento de que la solicitud del paciente es voluntaria y ha sido bien pensada;

Haber llegado al convencimiento de que el sufrimiento del paciente es insoportable y que no tiene perspectivas de mejora;

Haber informado al paciente sobre la situación en que se encuentra y sus perspectivas de futuro;

Haber llegado al convencimiento junto con el paciente que en la situación en que se encuentra no existe otra solución razonable;

Haber consultado al menos con otro médico independiente que también haya visto al paciente y haya emitido un dictamen sobre los requisitos mencionados en los cuatro primeros puntos;

Haber terminado la vida del paciente o haber ayudado a su suicidio, con la máxima diligencia médica.”

Según esta ley también se incluye que para poder evitar la responsabilidad al médico que ha llevado a cabo el procedimiento de la eutanasia, el propio médico tiene la obligación de enviar un informe a la comisión regional de comprobación de la terminación de la vida por petición propia, dicha comisión estará formada por un jurista que será el presidente, un médico y un especialista en ética, además de unos

determinados suplentes. Si esto no se lleva a cabo, la comisión entregará sus propias conclusiones a la justicia, que puede iniciar un procedimiento judicial contra el médico.

Bélgica, fue el segundo país en legalizar la eutanasia, esto se llevó a cabo en el año 2003. En la que los requisitos principales para poder llevar a cabo el procedimiento de la eutanasia son los siguientes:

- El enfermo tiene que ser mayor de edad, es decir mayor de 18 años y no tener discapacidad.
- El enfermo tiene el deber de solicitar de manera voluntaria la eutanasia.
- El enfermo tiene que tener un dolor insoportable e incurable para que se pueda llevar a cabo la eutanasia.
- El enfermo debe de estar bien informado de la situación en la que se encuentre y en otras posibles alternativas.
- El enfermo tiene que hacer la petición para que se pueda llevar a cabo la práctica de la eutanasia por escrito.
- Es obligatorio que la práctica de llevar a cabo la eutanasia tiene que ser asistida por un médico.

Cuando no se cumpla algunos de los requisitos anteriores, la práctica de la eutanasia quedara prohibida por lo que será sancionable.

A continuación voy a destacar explicando de manera breve en que consiste la demanda núm. 2346/2000 y la resolución de la misma relacionada con la eutanasia, siendo un supuesto real. Sentencia de 29 de abril de 2002 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Dianne Pretty tiene una enfermedad degenerativa que no tiene ninguna posibilidad de ser curada, además tiene el miedo de morir por asfixia debido a dicha enfermedad. Por ello Pretty solicitó y pidió a las autoridades británicas que le reconocieran un derecho para evitar su continuo sufrimiento a causa de la enfermedad irreversible que padece, este derecho consistía en que las autoridades le permitieran suicidarse ella misma pero con la ayuda de su marido debido a que ella es paralítica y no puede llevar a cabo sola su muerte. Pero la petición que Pretty realizó no fue admitida y debido a esta respuesta se vio obligada a recurrir al Tribunal Europeo de

Derechos Humanos (en adelante TEDH), en dicho recurso exponía que había sido objeto de violación de los Derechos Fundamentales recogidos en Los arts. 2, 3, 8, 9 y 14 del Convenio Europeo de Derechos Humano (en adelante CEDH).

Por lo tanto, tras las justificaciones que llevó a cabo la recurrente sobre los artículos 2, 3, 8, 9 y 14, el TEDH, seguía pensando igual que antes de llevar a cabo la sentencia, confirmando que la decisión de los jueces británicos era prohibir totalmente plantear la muerte sin que exista ninguna posibilidad para llevarlo a cabo, ni por un tercero no por la asistencia de las autoridades públicas.

Por lo tanto el Tribunal no cree conveniente llevar a cabo una excepción a la protección de la vida en este caso concreto, ya que según el TEDH pondría en una situación de peligro y riesgo a otras personas dependientes que tuvieran enfermedades incurables y con continuos dolores.

5. CONCLUSIONES.

Tras haber finalizado tanto el marco teórico como el análisis de cada uno de los puntos propuestos a desarrollar en el presenta TFG, voy a llevar a cabo las diferentes conclusiones que he extraído de dicho trabajo. Estas conclusiones son las siguientes:

Primera: Los Derechos Fundamentales son verdaderos derechos, plenamente garantizados cuando se regulan en la Constitución española de 1978, ya que a partir de ese momento es cuando vinculan a todos los ciudadanos y poderes públicos sin discriminación alguna.

Segunda: Con la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales se protege la eficacia de los mismos para que puedan llevarse a cabo sin dificultades ni obstáculos.

Tercera: A partir de la reforma del art. 417 bis del Código Penal se produce un gran cambio en la sociedad española, sobre todo un cambio y un derecho para la mujer, ya que a partir de ese momento la interrupción voluntaria del aborto deja de ser ilegal en determinados casos y por lo tanto ya no está interpretada como delito en los casos que determina dicho artículo. Siendo un aspecto positivo para la mujer en esa época.

Cuarta: Tras analizar con detalle tanto la ley derogada del aborto (LO 9/1985 de 5 de abril) como la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de

la interrupción voluntaria del embarazo, y la propuesta de reforma de ésta última, he concluido que entre ambas leyes existe una gran diferencia en cuanto al contenido de su regulación, ya que la primera es más restrictiva mientras que la ley vigente permite interrumpir el embarazo en mayores circunstancias. En cambio existe una gran relación entre la LO 9/1985 y la propuesta de reforma de la actual ley en cuanto a su contenido, ya que la única diferencia es que en la propuesta de reforma de la actual ley eliminan el derecho de abortar por malformación del feto y en la LO 9/1985 si se permitía abortar por esta circunstancia.

Quinta: Tras llevar a cabo un análisis de la actual ley vigente en España, siendo esta la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, concluyo que esta ley se basa en una ley de plazos, ya que se permite el aborto libre hasta la semana 14 de gestación incluyendo en esta un periodo de 3 días para la embarazada en el que tienen el deber de comunicarle toda la información necesaria por si le hace cambiar de opinión.

Sexta: De acuerdo con el trabajo de campo que he realizado, he llevado a cabo una pequeña encuesta entre mujeres en edad 16-30 de mi círculo de amigos y familia, he concluido, según las respuestas contestadas, que la mayoría de las mujeres encuestadas están a favor del actual marco legislativo. Viendo con recelo la modificación de la ley que actualmente está en trámite parlamentario.

Séptima: Llego a la conclusión de que el principal motivo del por qué no se regula la eutanasia en España es por no llevar a cabo un acto contrario a la CE, concretamente en su art.15 ya que expone que todos tenemos derechos a la vida.

Octava: Con la Ley 2/2010, de 8 de abril, de derechos y garantías de la dignidad de la persona llevada a cabo en Andalucía, se pretende dar un paso hacia la libertad de elección del enfermo; si quiere seguir viviendo o por el contrario desea evitar un continuo sufrimiento siempre que sea en situaciones excepcionales, como son una enfermedad grave que día a día vaya deteriorándose, enfermedad con importantes anomalías, etc. Destacando el testamento vital anticipado, en el que la persona que lo desee puede dejar en un documento como quiere que se le cuide en el tramo final de su vida cuando se encuentre en algunas de las situaciones nombradas anteriormente.

Novena: Según el apartado que he desarrollado de la eutanasia, llego a la conclusión que en la actualidad es un tema bastante delicado y debatido, ya que en la sociedad actual hay ciudadanos que piensan que la eutanasia pueda ser agresiva y para otras una opción de evitar el sufrimiento irreversible. Por lo tanto son dos polos opuestos que están en continuo movimiento.

Décima: Tras haber realizado en el presente TFG una encuesta de varias preguntas donde el tema clave era la eutanasia, he concluido que la mayoría de las personas encuestadas están a favor de que la eutanasia debería legalizarse en España de forma general para las personas que se encuentren en situaciones excepcionales de dolor y sufrimiento irreversible.

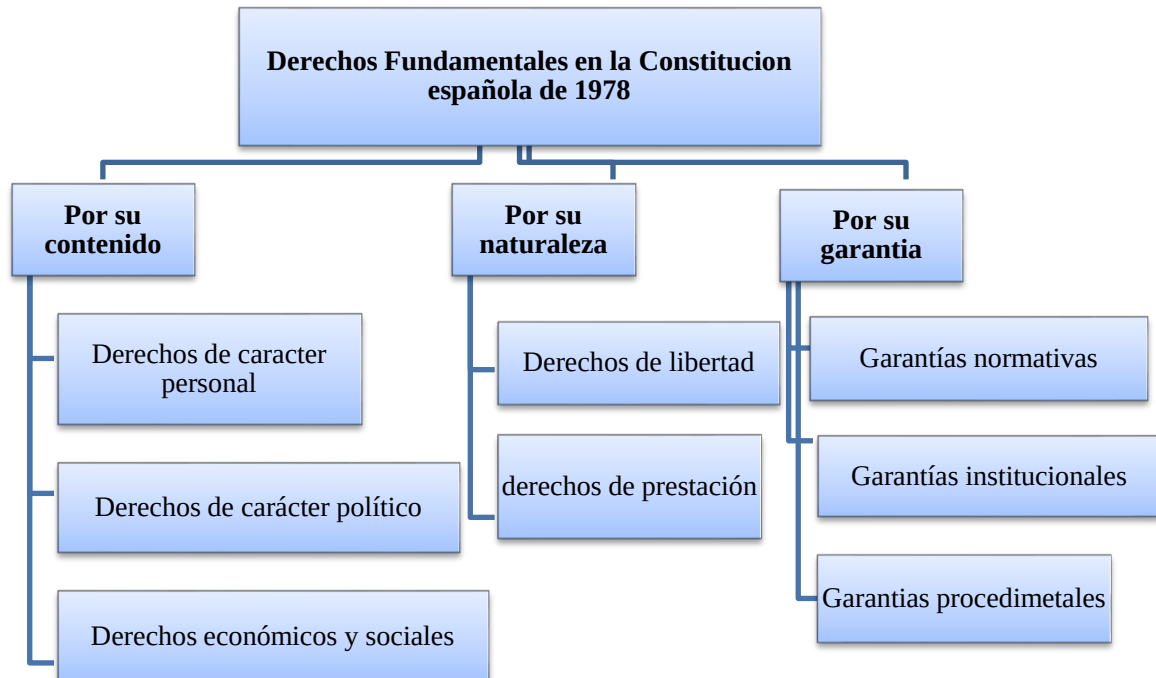
Décimaprimer: Tras realizar de forma general un recorrido de la eutanasia en el marco del derecho comparado, llego a la conclusión que son la minoría de países del mundo donde está legalizada, siendo la gran mayoría los que prohíben llevar a cabo esta práctica aunque el enfermo este de acuerdo.

Décimasegunda: Tras la tutorización llevada a cabo por mi profesora del TFG, M^a José Carazo, concluyo que he aprendido a realizar un trabajo totalmente propio y constante, ya que desde el mes de abril hasta la finalización del TFG hemos tenido una tutoría en su despacho todas las semanas en la que la profesora me iba guiando y explicando las orientaciones oportunas para poder realizar un TFG correcto. Siguiendo un esquema de trabajo que ella me propuso al inicio para poder continuar correctamente con el mismo y finalizarlo en el plazo propuesto para exponerlo en la primera convocatoria.

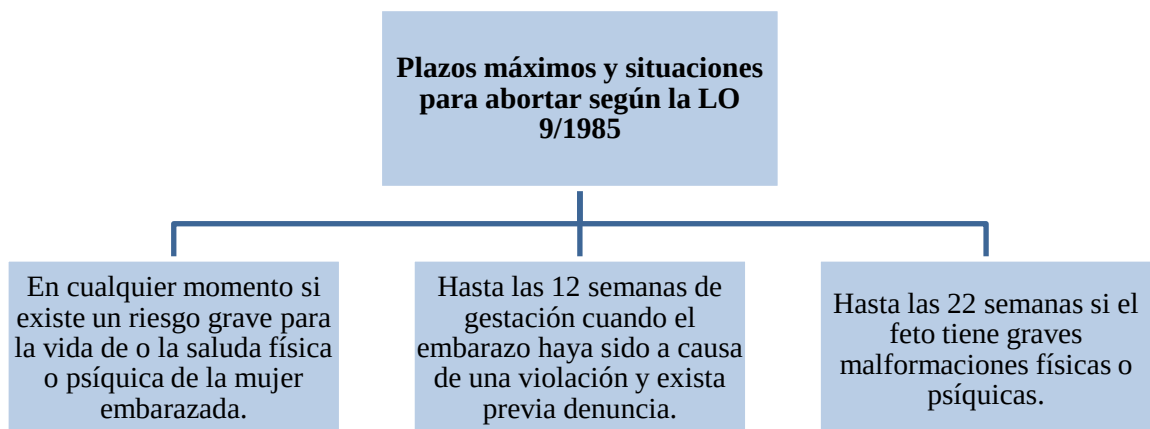
Décimatercera: Con la elaboración del presente TFG he aprendido a llevar a cabo un estudio y análisis propio de un tema muy interesante para mí, en el que he asimilado numerosos conceptos relacionados con los Derechos Fundamentales y en concreto un derecho muy debatido y de complejidad en la actualidad como es el derecho a la vida, con dos supuestos fronterizos con sus ventajas e inconvenientes.

6. ESQUEMAS DE TRABAJO.

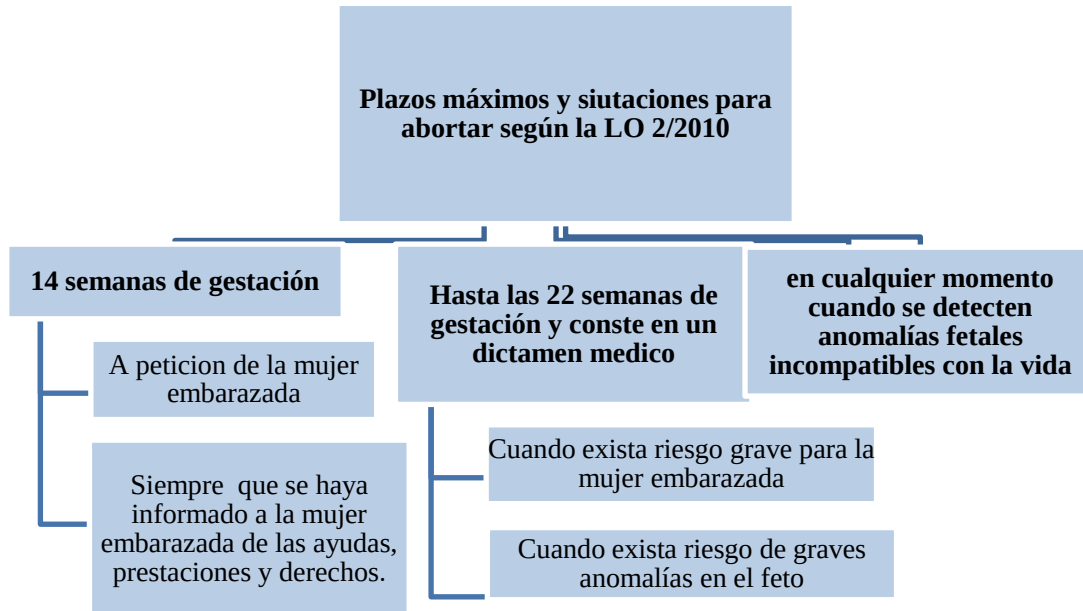
6.1 Esquema de los Derechos Fundamentales:



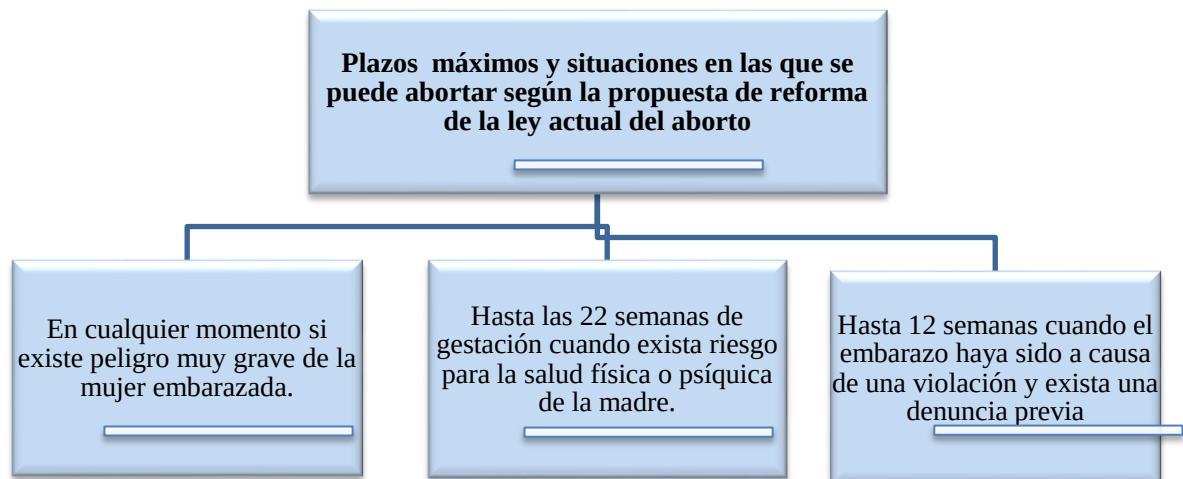
6.2 Esquema de plazos máximos y situaciones para abortar según la Ley Orgánica 9/1985.



6.3 Esquema de plazos máximos y situaciones para abortar según la Ley Orgánica 2/2010.



6.4 Esquema de plazos para abortar según la propuesta de reforma de la Ley Orgánica 2/2010.



6.5 Esquema de la situación de la eutanasia en España.



7. INDICE DE JURISPRUDENCIA CONSULTADA.

- Código penal de 1995.
- Constitución Española, 1978.
- Ley 2/2010, de 8 de abril, de derechos y garantías de la dignidad de la persona.
- Ley de comprobación de la terminación de vida a petición propia y del auxilio al suicidio de abril del 2001.
- Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.
- Ley Orgánica 9/1985 de 5 de Julio.

STC:

- Sentencia 53/1985 de 11 de abril del Tribunal Constitucional.

STEDH:

- Sentencia de 29 de abril de 2002. Del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

8. INDICE BIBLIOGRAFICO

- ABC (2013), “*La norma socialista regulaba el aborto libre bajo plazos, la del PP vuelve a los supuestos, pero los reduce a dos*”. Disponible on line: www.abc.es/sociedad/20131220/abci-diferencias-leyes-aborto-201312201823.html
- Álvarez Conde E., (2005) *Curso de Derecho Constitucional volumen I* “Capítulo XI”, Tecnos.
- Aragón Reyes M., Aguado Renedo C., (2011) *Derechos Fundamentales y su protección, Volumen III*, Thomson Reuters.
- Cabañas García J.C, (2010), “el recurso de amparo que tenemos, (reflexiones a propósito de la Ley orgánica 6/2007 del Tribunal Constitucional)”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 88.
- Cabezudo Bajo, M.J “La restricción de derechos fundamentales.”, *Revista de Derecho Político*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, número 62, pp.187-227.

- Cámara Villar G., (2011), “veste y realidad de los Derechos estatutarios” *Revista de estudios políticos*, número 151, Madrid, pp. 57-107.
- Cámara Villar G., López Aguilar J.F, Balaguer Callejón M.L, Rodríguez A., Montilla Martos J.A (2004) *Manual de Derecho Constitucional volumen II* “capítulo XVI”, Tecnos, pp.33-39.
- Cámara Villar G., López Aguilar J.F, Balaguer Callejón M.L, Rodríguez A., Montilla Martos J.A (2006) *Manual de Derecho Constitucional, volumen II* “Capítulo XVI”, Tecnos, p.29.
- Carrasco Durán, M., “La tutela de los derechos fundamentales a través del incidente de nulidad de actuaciones”, *Revista de Derecho Constitucional*, número 9, pp. 65-93
- Ciro Milione, (2011), “*Algunas reflexiones en torno a la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*”. Fundación Centro de Estudios Andaluces, Conserjería de la Presidencia.
- Cortés Martínez C., Gómez Rivero M^a C., Gómez-Salvago Sánchez C., Galán González-Serna J., Boceta Osuna J. y. Alarcos Martínez F.J, (2011), “Morir dignamente en Andalucía: aspectos jurídicos, sanitarios y bioéticos”, Fundación Pública Andaluza Centro de Estudios Andaluces, p. 25.
- García Roca, J. “Derechos fundamentales y libertades públicas”, *Revista de Justicia Administrativa*, Lex Nova, número 31, pp. 75-96.
- López Guerra A.L, Espín, E., García Morillo J., Pérez Tremps P. y Satrústegui .M., (2007) *Derecho Constitucional. Volumen I*, Tirant Lo Blanch.
- Marín Gámez J.A, (1996) *aborto y Constitución*, Universidad de Jaén.
- Nombela Cano C., López Timoneda F., Serrano Ruiz-Calderón J.M, Postigo Solana E., Abellán Salort J.C, Prensa Sepúlveda L. (2008), *la eutanasia: perspectiva ética, jurídica y médica*, Universidad de Madrid, pp. 8-10.
- Obra colectiva AAVV. (2010), *Manual de derecho constitucional*, “capítulo XVIII”, Tecnos, pp. 464-465.
- Obra colectiva AAVV. (2010), *Principios y derechos constitucionales de la personalidad*, Tiran Lo Blanch, p.67.
- Ruiz Rico-Ruiz C., (2008) *Los derechos en la reforma estatutaria andaluza: realidad compleja y proyección jurídica*, Universidad de Jaén.

- Serrano J.M (2006), “Sentencias constitucionales sobre la muerte digna”, *Persona y Derecho*, nº 54, pp.235-236.
- Trejo García, M^a C., (2007), “legislación internacional y estudio de derecho comparado de la eutanasia”, Centro de Documentación, Información y Análisis Dirección de Servicios de Investigación y Análisis Subdirección de Política Exterior, pp.13-18.
